

AUTO NO. EPA-AUTO-002257-2025 DE JUEVES, 23 DE OCTUBRE DE 2025**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 21 de octubre de 2025, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible ejerciendo funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento a el Establecimiento de Comercio denominado KOI KOI Cocina Asiática ubicado en el barrio Manga, calle 29 N° 18B – 64. Propiedad de la sociedad KOI KOI S.A.S; identificado con numero de NIT: 901526017-1.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 213 de 2025, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD”, los hechos motivo de infracción son los siguientes: “El establecimiento comercial al momento de la visita incumple presuntamente la resolución 0316/2019, debe realizar la caracterización de las aguas residuales no domésticas, no tiene gestor autorizado para la disposición final de la trampa de grasa, Debe realizar la capacitación sobre gestión integral de residuos sólidos y ACU.

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL**
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día <u>21</u> Mes: <u>10</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>5:05 -</u>			
Acta No. <u>7B-2024</u>			
Radicado SIGOB:		Radicado VITAL:	
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)			
DEPENDENCIA	ARS	FFRP	VERTIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>
CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>			

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto: obra o actividad Kiosko S.A.S
Persona Natural o Jurídica UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL COTOLIMA Email:
Tipo y Número de Identificación 104739739 Teléfono 3003390129
Dirección Calle 2a 18 B - 64 Georeferenciación 10.9311N - 75.32113W
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral 00-461928-01 Licencia Construcción:

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Yo, _____, con domicilio y/o residencia en _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____, expedida en la ciudad de _____, obrando (a nombre propio / en mi calidad de, Representante Legal de _____, identificada con NIT _____, según sea el caso), **ACEPTO Y AUTORIZO** al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)
Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: _____

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: <u>Mónica 10201006 Gutiérrez</u>	Tipo y Número de Identificación:
Calidad: <u>Administrador</u> <input checked="" type="checkbox"/>	Propietario: <input type="checkbox"/>
Representante Legal: <input type="checkbox"/>	Otro: <input type="checkbox"/>

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1. Suelo: UVA
2.2. Hidrología: ARROYO / ACU
2.3. Atmosfera: N/A

3. ASPECTOS BIÓTICOS:

3.1. Flora: N/A
3.2. Fauna: N/A

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana;

Pruebas recaudadas:

Descripción: Registro Fotográfico/Acta para procedimiento Sancionatorio

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 18 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la medida (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

De acuerdo con el Artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva Impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): (marque con X lo aplicado o aplicada)

SI NO

Descomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

SI NO

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

SI NO

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
1.0 Noviembre 20 de 2024	Verificación - Cráccio de la Obra Sustitución de la Obra Sustitución de la Obra Sustitución de la Obra Sustitución de la Obra	Rafael Escudero Aguirre Ing. Claudia Patricia Peña C Profesora Asistente Externa SGC - Oficina Asistencia de Técnica y Desarrollo Rafael Escudero Aguirre	Ing. Claudia Patricia Peña C Profesora Asistente Externa SGC - Oficina Asistencia de Técnica y Desarrollo	Dra. Norma Badran Subdirectora Técnica y Desarrollo Asistencia de Técnica y Desarrollo	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
2.0 Noviembre 21 de 2024	Se incluye autorización para modificación de obras existentes	Ing. Claudia Patricia Peña C Profesora Asistente Externa SGC - Oficina Asistencia de Técnica y Desarrollo	Ing. JAVIER PRIEDA Subdirectora de Técnica y Desarrollo Asistencia de Técnica y Desarrollo	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO	

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024	Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-CVS-001
---	--	---

Suspensione del proyecto, obra o actividad cuando pueda darse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y las ecologías o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.

Se colocaron sellos.

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL
Gravedad de la Infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, que justifique la imposición de la sanción, calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

CONFESSION:

ARTÍCULO 11º DE LA LEY 2387 DE 2024. De lo contrario, la comisión del procedimiento sancionatorio establece según el artículo 32º y sufrimiento del Código General del Proceso. El procedimiento que establece que cuando se rechace una sanción de 10% del monto de la multa, se incrementa el monto del procedimiento sancionatorio en un 10% y se mantiene la sanción de 10% del monto de la multa, incrementando el monto de la multa en un 10%.

Causales de attenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción al aplicar)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Causas de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (Marque con X la opción al aplicar)

Reincidencia | Cometer la infracción para ocultar otra

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | Infringir varias disposiciones legales.

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | Alertar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.

Obtener provecho económico para sí o un tercero. | Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica | Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Temporalidad de la Infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción ambiental, y por tanto se asume el tiempo de memoria establecido.

OBSERVACIONES

① **Incumplimiento de la resolución 0316/2019** ② **realizar bxs (caracterizaciones) de las aguas residuales no domésticos**
 ③ **Contar con un Gestor Autorizado para la disposición final de la tumba de Grasa** ④ **Realizar las capacitaciones sobre la Gestión Integral de Residuos Sólidos y ACU**
 ⑤ **Implementar un punto de Almacenamiento temporal de ACU.**

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: <i>Daniel Roldan Diaz</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
Tipo y Número de Identificación: <i>1001526017-1</i>	
Nombre: <i>Maria Fernanda Diaz</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
Tipo y Número de Identificación: <i>1001526017-1</i>	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: <i>Maria Wizardo</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
Tipo y Número de Identificación: <i>1001526017-1</i>	

Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
No. 1.0	Fecha: Noviembre 24 de 2025 Descripción: Versión Inicial – Creación del Documento	Unidad de la Diresa Profesional Sustentabilidad Técnica y Desarrollo Assistente Técnico: Dr. Carlos Trujillo Assistente Jurídico: Dr. Óscar Chávez	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Assistente Técnico de Planeación Ing. Claudia Patricia Puntí C. Assistente Jurídico: Dr. Javier Pineda	DR. BORIS BADRAN Subdirector Técnica y Desarrollo Assistente Técnico: Dr. Javier Pineda	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO
No. 2.0	Fecha: Noviembre 21 de 2024 Descripción: Se incluye autorización preventiva finalizada	Dr. Carlos Trujillo Assistente Técnico: Dr. Óscar Chávez	RAFAEL ESCUDERO AGUIRRE Assistente Técnico de Planeación Ing. Claudia Patricia Puntí C. Assistente Jurídico: Dr. Javier Pineda	Dr. JAVIER PINEDA Subdirector de Técnica y Desarrollo Assistente Técnico: Ing. Claudia Patricia Puntí C. Assistente Jurídico: Dr. Óscar Chávez	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

El Establecimiento de Comercio denominado "KOI KOI Cocina Asiática" ubicado en el barrio Manga, calle 29 N° 18B – 64 Propiedad de la sociedad KOI KOI S.A.S; identificada con numero de NIT: 901526017-1. deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 213 de 2025 de fecha 21 de octubre de 2025, por medio de la cual se le impone medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental en lista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 213-2025 de fecha 21 de octubre de 2025, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0001708-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento resoluciones 0316 de 2018, 2184/19 decreto 1076/2015.

Que, como medida preventiva, se impuso: *“SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD* conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)"

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dícelo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro

a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 213 - 2025, de fecha 21 de octubre del presente año, emitida por esta autoridad ambiental impuesta al Establecimiento de Comercio denominado “KOI KOI Cocina Asiática” ubicado en el barrio Manga, calle 29 N° 18B – 64. Propiedad de la sociedad KOI KOI S.A.S; identificada con numero de NIT: 901526017-1.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 213 de fecha 21 de octubre de 2025 impuesta al Establecimiento de Comercio denominado “KOI KOI Cocina Asiática” ubicado en el barrio Manga, calle 29 N° 18B – 64. Propiedad de la sociedad KOI KOI S.A.S; identificada con numero de NIT: 901526017-1., por las presuntas infracciones ambientales de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 213 de fecha 21 de octubre de 2025, remitida mediante **MEMORANDO - EPA-MEM-0001708-2025** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: La Sra. DIANA MERCEDES CURIEL CASTELLAR identificada con numero de cedula de ciudadanía 1047397239 en calidad de representante legal de la sociedad KOI KOI S.A.S; identificada con numero de NIT: 901526017-1 propietaria del establecimiento de comercio denominado “KOI KOI Cocina Asiática” ubicado en el barrio Manga, calle 29 N° 18B – 64 debe dar

cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 213 de fecha 21 de octubre de 2025, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR: a la Sra. DIANA MERCEDES CURIEL CASTELLAR identificada con numero de cedula de ciudadanía 1047397239 en calidad de representante legal de la sociedad KOI KOI S.A.S; identificada con numero de NIT: 901526017-1 propietaria del establecimiento de comercio denominado “KOI KOI Cocina Asiática” ubicado en el barrio Manga, calle 29 N° 18B – 64 al correo electrónico carlosmatuscaro@koikoisushictg.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA


Vobo. Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: Emiro J. Coneo González Abogado asesor
